



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante inicialmente solicitó el emplazamiento del demandado por ser infructuosas las notificaciones realizadas al demandado, posteriormente aporta dirección electrónica y constancia de notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2022, y solicita se siga adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2023- 00203-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A. (NIT No 800.037.800-8)
DEMANDADO	REINEL SANCHEZ AVILEZ (C.C. No 15.683.802)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO S.A.**, presenta demanda con pretensión de ejecución de la obligación contenida en los **PAGARÉS No 063806100006390, 063806100005915 Y 4866470214996662**

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha trece (13) de julio de 2023, se libró mandamiento de pago y fue corregido mediante proveído de fecha veintiséis (26) de julio de 2023.

La parte demandante inicialmente solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, de acuerdo con la constancia emitida por la empresa de mensajería *E.S.M., logística S.A.S.* la dirección indicada en la demanda tuvo resultado infructuoso, ya que la dirección es errada.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante informa dirección electrónica del demandado e indica que esta fue suministrado por el señor **SANCHEZ AVILEZ**, al momento de solicitar el crédito y la cual registra en el sistema de información COBIS, utilizado por el Banco Agrario, para probar su dicho, aporta captura de dicho sistema de información.

Procede el apoderado de la parte demandante a realizar la notificación personal de acuerdo con los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo la demanda, y sus anexos, mandamiento de pago y providencia que lo corrige a la dirección electrónica aportada.

A su vez, aporta constancia de recibido expedida por la empresa de mensajería *E.S.M. Logística S.A.S.*, en el que se observa que el 24 de enero de 2024, fue remitida la notificación a la dirección electrónica indicada y que esta fue recibida en el correo electrónico de destino.

El despacho en consideración a lo expuesto tendrá por notificado al demandado y se tiene que los términos corrieron así: 25 y 26 de enero de 2024, los dos días que establece la ley para que quede surtida la notificación personal.

El término de traslado de la demanda corrió así: 29,30,31, de enero de 2024; 1,2,5,6,7,8,9 de febrero de 2024.

Durante ese término, la parte demandada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, no allego medios exceptivos o contestación de demanda alguna, como tampoco prueba del pago de la obligación.

Así las cosas, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/cte. (\$1.235.300,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888a20c688287627e40e1566783cd13c057a4de2fbf76d2df5d59b7bbbd35e45
Documento generado en 26/02/2024 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>